

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1673/2016

**ACTOR:** RUBÉN HERNÁNDEZ  
CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-JDC-1673/2016, integrado con la demanda promovida por Rubén Hernández Cabrera, contra la sentencia de nueve de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-017/2016.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1.** Por Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Rubén Hernández Cabrera fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**2. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, la citada legislación entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**4. Designación de Consejeros Electorales.** A raíz de la reforma constitucional en materia político-electoral, se renovaron, entre otros, a los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concluyendo anticipadamente el periodo por el que fue designado el ciudadano Rubén Hernández Cabrera.

**5. Escrito de solicitud de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral.** El nueve de octubre de dos mil quince, el hoy actor presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a diversas autoridades de dicha entidad, escrito mediante el cual solicitó la indemnización por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral.

**6. Respuesta a su escrito.** El seis de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto del Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo administrativo por el que dio contestación a al escrito de petición antes relatado, el cual fue notificado al actor el ocho de enero del

año que corre.

**7. Primer juicio ciudadano local JDC-011/2016.** El trece de enero del año en curso, Rubén Hernández Cabrera presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis y por diverso de fecha diez de marzo del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvo por recibido el expediente REV-001/2016 promovido por Rubén Hernández Cabrera, ordenando encauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos -Electores del Ciudadano local otorgándole el número de clave JDC-011/2016.

Mediante sentencia de fecha trece de abril del presente año, dictada por el tribunal responsable en el referido juicio ciudadano, se revocó el acuerdo administrativo de seis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenando al Consejo General de ese instituto local, se avocara al conocimiento del mismo y resolviera lo que en Derecho procediera.

**8. Respuesta del Consejo en cumplimiento al juicio ciudadano JDC-011/2016.** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IEPC-ACG-014/2016, de veintisiete de abril del año en curso, notificado al promovente el veintinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera, declarando improcedente las peticiones realizadas.

**9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electores del Ciudadano local JDC-017/2016.** Inconforme con

lo anterior, el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, con el fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfa numérica IEPC-ACG-014/2016, ante la Oficialía del citado instituto, compareció Rubén Hernández Cabrera para presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**10. Resolución controvertida.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó resolución en el juicio ciudadano JDC-017/2016 cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente el acuerdo administrativo IEPC-ACG-014/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el cual dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Rubén Hernández Cabrera, en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con el fallo antes señalado, el quince de junio siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Rubén Hernández Cabrera presentó la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve.

**III. Remisión a la Sala Regional Guadalajara.** En la fecha antes señalada, el tribunal responsable remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Acuerdo de competencia.** El veintiuno de junio del presente año, la Sala Regional Guadalajara, emitió acuerdo mediante el cual, al considerar que la controversia planteada no era del conocimiento de esa autoridad jurisdiccional federal, ordenó remitir los autos a esta Sala Superior a fin de que determinara la cuestión de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

**V. Recepción en Sala Superior.** El veintidós de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás anexos relativos al medio de impugnación al rubro citado

**VI. Turno a Ponencia.** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1673/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Rubén Hernández Cabrera, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento, así como diversas prestaciones inherentes al cargo.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**<sup>1</sup>

A partir de ello, es que se acepta la competencia a favor de esta Sala Superior propuesta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

---

<sup>1</sup> Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** En el escrito del presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** Se cumple con este requisito en virtud de que, la sentencia impugnada le fue notificada al actor el diez de junio de este año, por lo cual, el término de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes, sin contar los días once y doce por ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, si la demanda se presentó el quince de junio posterior, es inconcuso que su presentación es oportuna.

**Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, quien fue el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-017/2016, resolución que ahora se controvierte.

**Interés jurídico.** Se colma el presente requisito, dado que Rubén Hernández Cabrera, fue quien promovió el escrito de demanda de la cual deriva la sentencia impugnada, por tanto, si dicha

resolución, según el dicho del actor, es contraria a sus pretensiones, es incuestionable, que ostenta el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**Definitividad.** De igual forma se cumple este requisito, debido a que en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En esencia, en su escrito de demanda, el promovente hace valer los siguientes motivos de disenso.

El actor alega que, según lo señaló la propia autoridad responsable, los agravios tenían que ver con un planteamiento específico y concreto relacionado con la reducción de las remuneraciones percibidas como Consejero Electoral y señala que en ninguna parte de su demanda se hizo alusión a algún tipo de indemnización, concepto que se encuentra superado y es aceptado de manera expresa, según se manifiesta a fojas 14 y 34 del escrito de demanda, pues dados los criterios de la Sala Superior resultaba por demás su alegación o defensa, por tal motivo la mayoría de los agravios expuestos se relacionaron con un tema toral y perjudicial para él relacionado con lo que establecen los artículos 5 y 127 de la Constitución Federal y 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Que la responsable incurrió en una notable confusión al sustentar su actuación bajo una falsa premisa, al considerar que en virtud de que el fin último del inconforme es alcanzar una

indemnización, al no proceder ésta, resultaba innecesario al análisis frontal de los demás agravios invocados si la pretensión última del promovente no se verificaba lo que, a juicio del actor, resulta falso, vulnerando con ello el principio de legalidad, su derecho de petición y acceso a la tutela judicial efectiva; asimismo, que en la resolución impugnada se resolvió de manera dogmática, al omitir estudiar todos y confundir los agravios.

Ello, porque según el dicho del actor, la responsable omitió analizar el fondo de la pretensión planteada y no resolvió las cuestiones debatidas, mismas que se refieren de manera específica a la reducción en las remuneraciones y el impacto negativo generado en las prestaciones accesorias, como lo es aguinaldo y prima vacacional de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, bajo el pretexto de que la Sala Superior ya resolvió los juicios ciudadanos de Juan Alcalá Dueñas.

Sostiene que, el contexto de la demanda es que sus pretensiones iniciaron desde octubre del 2014 y la solicitud específica al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana data del nueve de octubre del dos mil quince y los criterios que pretende aplicar la responsable datan del año dos mil dieciséis, es decir los hechos no son analizados en su justa dimensión y desde luego que la responsable no le puede obligar a reclamar en su instancia algo, como es la indemnización, si ese no era su deseo, dado los criterios sostenidos por la Sala Superior, de ahí su interés de que se analice su pretensión a la luz del derecho a percibir una remuneración irrenunciable y conforme lo establece la misma Constitución del Estado de Jalisco.

Señala que, según se advierte de la propia demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales tramitado ante la responsable, el tema toral planteado fue el relativo a la indebida reducción a la remuneración a que fue objeto como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que según las pruebas documentales ofrecidas, obedeció a presiones de carácter político, aun cuando en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 12 fracción V, se contempla la remuneración del Consejero Electoral equivalente a la percibida por un Magistrado del Poder Judicial de esa Entidad.

Argumenta el actor que, el planteamiento que hizo en su demanda de juicio natural es que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronunciara no sobre la indemnización por la terminación anticipada del cargo de Consejero Electoral, sino sobre la legalidad o ilegalidad de la reducción en la remuneración que como Consejero Electoral sufrió desde el mes de agosto del dos mil once hasta septiembre de dos mil catorce.

Sostiene que, la responsable evadió analizar el tema de la reducción de la remuneración de que fue objeto, bajo el pretexto de que a ninguna parte llevaría analizar los agravios dado que su principal objetivo era alcanzar una indemnización, lo que, alega resulta falso, pues su pretensión toral fue que se analizara la reducción sufrida en sus remuneraciones como Consejero Electoral, así como las demás prestaciones de carácter accesorio como el aguinaldo anual y prima vacacional.

Además, precisa que lo reclamado en el juicio natural no fue una indemnización o una expectativa de derecho, pues al haber

desempeñado el cargo de Consejero Electoral del 2010 al 2014, es evidente y claro que el referido derecho había ingresado a su esfera jurídica, consistente en percibir una remuneración equivalente a la percibida por un Magistrado del Poder Judicial de Estado de Jalisco, según artículo 12 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco y dado que la remuneración es irrenunciable y no sujeta a reducción alguna, salvo las excepciones establecidas en la propia ley, resulta dable su análisis y correspondiente resolución.

Por ello considera que la responsable limitó su razonamiento e invocó asuntos tramitados por Juan José Alcalá Dueñas, y tratando los temas de la inamovilidad y la irretroactividad de la Ley, cuestiones que en ningún punto de la demanda fueron planteados por el inconforme, es decir, a su juicio el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia.

En virtud de lo anterior, alega el actor, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para de obligar a la responsable que analice de manera puntual cada uno de los agravios planteados, relativos a la reducción de la remuneración percibida como Consejero Electoral, y los impactos negativos en las prestaciones accesorias como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, pero dado que han transcurrido el tiempo en exceso, pues la separación data del mes de septiembre del 2014, solicita a esta autoridad que en plenitud de jurisdicción examine y resuelva conforme a derecho el asunto planteado a la responsable.

**Estudio de fondo.** El actor, sustancialmente alega la violación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad, debido a que, según su dicho, en la demanda presentada en la instancia

anterior el tema toral no fue la indemnización por la terminación anticipada del cargo, sino que fue el pago de la reducción de su remuneración mensual desde agosto de dos mil once a septiembre de dos mil catorce, ya que su ingreso se equiparaba al de un magistrado del poder judicial del estado lo cual impactó negativamente en las prestaciones accesorias como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones; por tanto, estima que la responsable omitió entrar al estudio de los demás agravios planteados, lo cual solicita sea analizado en la presente instancia.

Los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante son **infundados**, debido a que parte de la premisa equivocada de que, el tema del pago de la diferencia en la reducción de su remuneración percibida como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco, se debe deslindar de la indemnización que, a su juicio nunca reclamó en la instancia anterior.

Se sostiene lo anterior, debido a que, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la reducción a la remuneración alegada, así como su pago y la injerencia que tuvo está a las demás prestaciones reclamadas sí son parte de la indemnización que, en un primer momento, Rubén Hernández Cabrera solicitó, entre otras autoridades, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Máxime que, la determinación a disminuir las remuneraciones correspondientes a los Consejeros Electorales, fue tomada mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de veintinueve de julio de dos mil once, en la cual participó como integrante de ese órgano colegiado el actor Rubén Hernández Cabrera,

determinación derivada del exhorto realizado por el Congreso del Estado de Jalisco al referido instituto.

La disminución a la retribución cuestionada, inició el mes siguiente, es decir, la primera quincena del mes de agosto de dos mil once, dicho descuento continuó hasta el mes de septiembre de dos mil catorce, fecha en que fue separado del cargo el inconforme, y no fue hasta el ocho de octubre de dos mil quince que solicitó al Organismo Público Local Electoral de Jalisco el pago de la indemnización por la separación anticipada al cargo de Consejero Electoral de ese instituto y demás prestaciones inherentes, entre ellas, el pago de las diferencias existentes entre lo percibido por un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y un Consejero Electoral, en tal sentido, esa reclamación, en el supuesto sin conceder de que fuera procedente, estaría fuera de tiempo.

En efecto, en primer término, del escrito presentado el ocho de octubre de dos mil quince, ante el Órgano Público Local Electoral del Estado de Jalisco, solicitó como pretensión principal la **INDEMNIZACIÓN POR LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL**, para el que había sido nombrado por el periodo del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de ahí derivó diversas pretensiones marcadas con las letras de la **a)** a la **I)**, según se desprende del cuaderno accesorio **2**, de los presente autos, de la foja 0010 a la 0018.

Por su parte, en el escrito del juicio ciudadano presentado ante la autoridad responsable a fin de impugnar la respuesta que el órgano administrativo electoral local había emitido a la solicitud

descrita en el párrafo anterior, en el capítulo marcado con el inciso **C)** señaló lo siguiente:

**C) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO.**

Se impugna el Acuerdo IEP-ACG-014/2014 (sic) – el acuerdo es el IEP-ACG-014/2016- de fecha 27 de abril del año en curso y notificado al suscrito con fecha 29 de abril, mediante Oficio número 0347/2016 de la Secretaria Ejecutiva mediante el cual se declara la improcedencia de mi derecho a recibir una indemnización compensatoria y demás prestaciones inherentes al cargo por la terminación anticipada de Consejero Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el pago de las diferencias entre lo percibido por un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y lo percibido por el suscrito en mi calidad de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el impacto a las prestaciones accesorias reclamadas, toda vez que mi remuneración no era equivalente a lo consagrado en el artículo 12fracción V de nuestra Constitución Local, en relación con el artículo 1, 41 y 116 de la Constitución General.

Constancia que puede ser localizable en la foja 0005, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

Así mismo, en el agravio señalado con el número 2, del mismo escrito de demanda presentada ante la responsable, que se encuentra en el referido cuaderno accesorio en la foja 0013, 0014 y 0015, el actor argumentó lo siguiente:

**'2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN LOS ARTICULO 14 Y 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, AL OMITIR LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL PLANTEAMIENTO EFECTUADO.**

Según se advierte del escrito presentado al Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que sirvió de base para emitir el acuerdo general IEPC-ACG-014/2016, que mediante el presente se impugna, se advierte que se le plantearon a la autoridad responsable las siguientes pretensiones:

**a).- El pago de la indemnización compensatoria, a fin de reparar el daño material ocasionado por la terminación anticipada del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación**

**Ciudadana del Estado de Jalisco, designado mediante acuerdo legislativo número 279LX 13, aprobado por la LX legislatura del Estado de Jalisco, por concepto de pérdida o diferendo de ingresos por el periodo de veinte meses, tiempo restante del encargo, con la remuneración igual a la prevista para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en términos del artículo 12 fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.**

b).- El pago de aguinaldo correspondiente a los años 2014, dos mil catorce, 2015 dos mil quince y la parte proporcional hasta el 31 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con la remuneración igual a la prevista para un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 12 fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c).- El pago de la prima vacacional correspondiente a los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y la parte proporcional hasta, el 31 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con la remuneración igual a la prevista para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 12 fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

d).- Por el pago de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2014 dos catorce, con la remuneración igual a la prevista para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 12 fracción V, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

e).- **Por el pago de las diferencias existentes entre lo percibido por un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y un Consejero Electoral, a partir del mes de agosto del 2011 al 30 de septiembre del 2014, con su respectiva actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

f).- Por el pago de los intereses generados por las diferencias existentes entre los percibido por un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y un Consejero Electoral, a una tasa igual a la que resulte de aplicar; el INPC que el Banco de México o el INEGI determinen, por el tiempo transcurrido entre el periodo que debieron de haberse cubierto y no se hizo y hasta la fecha en que se sean liquidadas a entera satisfacción.

**g).-** Por el pago de las diferencias y los intereses que se generaron por la omisión de impactar la remuneración que percibe un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco a las de un Consejero Electoral, respecto al aguinaldo de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, así como lo relativo a la prima vacacional correspondientes a los años mencionados.

**h).-** Por el pago de la antigüedad equivalente a 12 días por año de servicio, contemplada en el artículo 657 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el pago del equivalente a 39 días de salario, considerando que mi antigüedad dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue de 4 años 5 meses.

**i).-** Por el pago de la prima de antigüedad equivalente a 12 días por año de servicio, en los términos contemplados en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

**j).-** Por el pago de las diferencias en las aportaciones al Fondo de Pensiones conforme a la remuneración de un magistrado del poder judicial del Estado de Jalisco, desde el mes de Agosto del 2011 hasta el 30 de septiembre del 2014.

**k).-** Por la restitución de la cantidad de :\$86,400.00 (Ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n) por concepto de pago de las aportaciones al fondo de pensiones correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 dos mil catorce. Así como la cantidad de \$289,382.04 (doscientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesos 04/100 m.n.) correspondientes a los meses de Enero a Septiembre del 2015 y las subsecuentes hasta mayo del 2016 dos mil dieciséis, por el pago de las aportaciones al fondo de pensiones que en virtud de la conclusión anticipada de mi nombramiento como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana he tenido que hacer a efecto de conservar mis derechos pensionarios ante dicho Instituto.

**i).-** El pago del daño material consistente en lucre cesante, reintegro de costas y gastos causados por la violación a mis derechos humanos.'

Se debe aclarar que, las prestaciones antes transcritas fueron exactamente las mismas que se solicitaron ante el instituto electoral local.

Ahora bien, lo infundado del agravio estriba en que, como se observa, desde la instancia administrativa, la pretensión principal fue la indemnización por la conclusión anticipada del cargo como Consejero Electoral de donde derivó diversas prestaciones, todas relacionadas con la liquidación de diversos conceptos, entre ellos, el pago de la diferencia en la reducción de su remuneración percibida como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco.

Luego, si bien es cierto que, ente el tribunal responsable hizo especial hincapié en ese concepto, ello no conduce concluir que sea una cuestión independiente o distinta a la indemnización inicialmente solicitada, por tanto, que la responsable haya variado la litis al omitir estudiar todos los conceptos de agravio o que se haya dejado de analizar o valorar el caudal probatorio contenido en autos.

Lo anterior porque, claramente se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de los escritos presentados por el actor en las diversos momentos que su intención principal siempre ha sido el pago derivado del daño causado por la conclusión anticipada del encargo, así como el pago de la diferencia con motivo de la reducción que se le redujo a su remuneración como Conejero Electoral, en los años 2011 a 2014, y la consecuencia que tuvo en otras prestaciones, como las vacaciones y aguinaldo.

Ahora bien, para sustentar lo anterior, se debe atender al significado indemnización. Al efecto la Real Academia Española dice:

De indemne e -izar.

1. tr. Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente por medio de compensación económica. U. t. c. prnl.

Indemnización

1. f. Acción y efecto de indemnizar.
2. f. Cosa o cantidad con que se indemniza.

En ese sentido, en el ámbito del derecho debemos entender por indemnización como la compensación a un daño recibido por un individuo que puede exigir y, de ser procedente, recibir el pago como consecuencia de ese posible perjuicio acontecido.

Bajo esa premisa, si el ahora actor, demandó o solicitó el pago por un daño supuestamente recibido, debe entenderse como indemnización, misma que es parte integrante de las pretensiones exigidas por Rubén Hernández Cabrera.

De tal manera, si como se anticipó, la pretensión inicial del actor fue la indemnización, es decir el pago por el daño recibido, por la terminación anticipada del cargo como Consejero Electoral, así como la liquidación de todas las demás prestaciones inherentes al cargo, entre ellas la reducción en su remuneración, a juicio de esta Sala Superior, es claro que todo se encuentra inmerso en su intención inicial, por tal motivo ello no debía ser materia de un estudio diverso por parte de la responsable, en relación a dar una contestación a cada una de las prestaciones reclamadas, si todas estaban incluidas en la indemnización previamente solicitada.

De ahí que, fue correcta la determinación emitida tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, en base a los criterios sustentados en diversas ejecutorias dictadas por esta

Sala Superior en donde se consideró que, la pretensión última del accionante consistió en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del entonces Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, a la cual no tenía derecho en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del año dos mil catorce.

Al respecto, en los expedientes SUP-JDC-50/2016, SUP-JDC-179/2016 y acumulado, SUP-JDC-180/2016 y acumulados, SUP-JDC-181/2016 y acumulados, y SUP-JDC-610/2016, esta Sala Superior estimó que la pretensión última del accionante en aquellos juicios no podía ser colmada, con base en lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, entre ellas, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de máxima publicidad, y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se estableció que el Consejero Presidente y los

Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

**Noveno.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

**DÉCIMO.** Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada detalló el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, se fijó el proceso de elección de los consejeros presidentes, así como de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se determinó la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se estableció toda la instrumentación que debió realizarse para su nombramiento, el cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De las citadas normas constitucionales y legales no se advirtió que en el procedimiento referido se debía establecer el de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo fuera anticipada, ya que la finalidad del nuevo sistema era, precisamente, determinar lo relativo al procedimiento que se debía seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos, derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo

hasta en tanto se realizarán las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior consideró que la pretensión planteada por el actor, como en el caso acontece, consistió en solicitar una indemnización por conclusión anticipada del cargo que no podía ser colmada, si se tomaba en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ésta y las leyes que de ella derivan no preveían la existencia de una indemnización cuando el cargo de un servidor público, como los consejeros electorales locales, concluyera de manera anticipada a la fecha límite de vigencia del nombramiento adquirido.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se generaba el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implicaba que el intérprete privilegiara aquella opción que mejor optimizara el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En los casos como en el que ahora nos atañe, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º y Noveno Transitorio de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se advirtió que la reforma

constitucional de mérito, no contemplaba la indemnización a los servidores públicos que con motivo de su entrada en vigor se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados, como se aprecia de la siguiente transcripción:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

**Artículo 116.**

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

**2º** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa, correspondiente o contar con una residencia efectiva

de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los primeros tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

#### **TRANSITORIOS**

**NOVENO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

De las normas preinsertas, se evidencia que el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo sistema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

De acuerdo con el artículo Noveno Transitorio, los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales locales que, a la entrada

en vigor de la reforma constitucional -once de febrero de dos mil catorce-, ocuparon el cargo, continuarían en él hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realizara las designaciones correspondientes.

Asimismo, que el nuevo sistema de designaciones, a cargo del Instituto Nacional Electoral, habría de implementarse con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

En el caso, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco, con vigencia a marzo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es que, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y en ella no se contempló la existencia de una indemnización a quienes dejarán su cargo de manera anticipada, ya que sólo se limitó a establecer un nuevo diseño constitucional del sistema electoral respecto de las nuevas designaciones.

Por su parte, en cuanto a las garantías de temporalidad e inamovilidad que pueden desprenderse de los argumentos planteados por el actor para sostener que tiene derecho a una indemnización, entre ellas incluida el pago de la diferencia producto de la reducción de su remuneración como Consejero Electoral de agosto de dos mil once a septiembre de dos mil

catorce, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón pues los principios referidos consisten, esencialmente, en que el funcionario público designado para el ejercicio de un cargo determinado, no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado y que en dicha virtud se respete la temporalidad correspondiente, para efectos de garantizar los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debe tenerse presente que dichos principios se instauran para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador, voluntad que es suprema en todo el orden jurídico nacional.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base jurídica para sostener el criterio del actor. Así como tampoco existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Como se ha señalado, tales consideraciones deben también regir para el presente asunto, en que la pretensión esencial del actor redundaría igualmente en que se le indemnice por la terminación anticipada de su cargo de consejero electoral en Jalisco, derivado

de las reformas constitucionales de dos mil catorce y demás prestaciones inherentes.

En efecto, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Uno de los tópicos jurídicos esenciales a dilucidar en los precedentes antes citados, tal y como lo sostuvo la responsable, fue si la negativa de indemnizar se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente, para lo cual, esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se determinó que, si bien era verdad que la designación recaída en el entonces actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida

con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, también lo era que, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del accionante ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, pues debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por Rubén Hernández Cabrera, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador

Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López ante la  
Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**